



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00024-00
Demandante: Oscar Javier Bautista Sastoque
Demandados: Deisy Lorena Bautista Garzón y Jorge Nicolás Bautista Garzón
Proceso: Posesorio

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de los demandados en contra del numeral segundo del auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) (PDF 12) donde se tuvo por contestada la demanda por parte de los demandados.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Oscar Javier Bautista Sastoque, a través de apoderado judicial, interpuso acción posesoria en contra de Deisy Lorena Bautista Garzón y Jorge Nicolás Bautista Garzón, con el fin que se declare que el accionante ha ejercido posesión quieta, pacífica e ininterrumpida sobre el apartamento adjunto a la vivienda que hace parte del predio de mayor extensión, denominado San Jorge, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20897254, situado en el municipio de Guatavita.

Así mismo, pretende la parte actora que se declare ilegal y con violencia, la actuación ejercida por los demandados, que culminó con el despojo del precitado bien; que se declare que el accionante fue despojado ilegal e ilegítimamente de la posesión que venían ejerciendo sobre el inmueble objeto de demanda y que, en consecuencia, se condene a los accionados a restituir el inmueble “...sin ningún tipo de mejora...” (pág. 4 PDF04). Finalmente pide que se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

2. La providencia recurrida

Mediante providencia de 27 de julio de 2023 (PDF 12), se tuvo por contestada la demanda por parte de los demandados, se declaró no probada la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, de conformidad con el artículo 370 del CGP.

Se dijo en la providencia que, aunque el memorial se radicó como un recurso contra la providencia que admitió la demanda, contiene excepciones previas y de mérito formuladas por la parte demandada y que, por tal razón, era preciso atender lo dispuesto en el artículo 101 del CGP, el cual establece el trámite de las excepciones previas, habida cuenta que, como se plasmó en el auto admisorio, se trata de un proceso verbal.

Se sostiene en el auto recurrido que la excepción de ineptitud de la demanda busca que los requisitos para la admisión de la demanda se cumplan, y que por ello los hechos y pretensiones debe ser expresado con precisión y claridad. Se agrega que en los hechos de la demanda se afirma que el demandante es poseedor del predio y que ha estado en posesión del bien.

Se precisa que en la demanda también se indicó que la posesión se ejercía desde hace más de veinte (20) años, por lo que tales manifestaciones, de manera preliminar, dan lugar a darle trámite a la demanda, pues de manera inicial no puede establecerse con grado de certeza que se hubiese dado lugar a la caducidad de la acción.

Así mismo, se indica que no se le haya la razón a la parte demandada, en tanto, en el hecho 7 se estableció que se pretendía conservar la posesión y en la pretensión cuarta, se está solicitando la restitución del bien, por lo que el alcance de dicho *petitum* es claro, razón por la cual la excepción previa propuesta no cuenta con mérito para prosperar.

De otra parte, se precisa que aunque la parte actora formuló recurso de reposición en contra de la providencia que admitió la demanda, se observa que los supuestos argumentos de inconformidad contienen argumentos que sustentan excepciones de mérito, por lo que, atendiendo al trámite procesal, deben resolverse luego que se dé el trámite que prevé la norma para dichas excepciones.

3. El recurso de reposición

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición, sustentado de la siguiente manera:

Aduce que, en este caso, se interpuso un recurso de reposición con el fin que se revocara la decisión tomada en el auto admisorio y que no se pretendía que el escrito causara confusión al Despacho y se entendiera que se estaba contestando la demanda. Precisa que no se tuvo en cuenta lo contemplado en los artículos 118 y 96 del Código General del Proceso, referente a los requisitos de la contestación de la demanda.

Expone que el escrito presentado tenía dos (2) finalidades, siendo la primera, obtener la revocatoria del auto que admitió la demanda y la segunda, brindar un contexto amplio al Despacho de la situación que se presenta en el caso y sus antecedentes. En consecuencia, solicita que se revoque el numeral segundo del auto de fecha 27 de julio de 2023, que tuvo por contestada la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico

Visto el recurso presentado, se advierte que la inconformidad de la parte recurrente radica en lo siguiente: En este caso se interpuso un recurso en contra del auto admisorio de la demanda, por lo que no era viable tener la demanda por contestada, pues el término para ello se encontraba interrumpido como consecuencia del recurso.

Para desatar la inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

2. Del trámite del proceso y el término de traslado

En este caso, conforme se precisó desde el auto admisorio (PDFo6), se está ante un proceso verbal, cuyo trámite está regulado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

El artículo 369 del citado código establece que luego de admitida la demanda, “...se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días...”, plazo dentro del cual la parte accionada puede contestar la demanda y formular las respectivas excepciones previas o de mérito, según sea el caso, pues así lo prevé de forma taxativa el código en sus artículos 101 y 370.

En este caso, el auto admisorio de la demanda se notificó personalmente a la accionada Deisy Lorena Bautista Garzón el día 19 de mayo de 2023 (PDFo7) y su apoderado presentó el recurso de reposición el día 25 de mayo del mismo año (PDFo8), esto es, cuando apenas habían transcurrido tres (3) días, contados desde su notificación. Frente a este respecto, ha de precisarse que al haberse presentado memorial de poder conferido por el señor Jorge Nicolás Bautista Garzón al mismo apoderado (pág. 2 PDFo8), se debe entender como notificado por conducta concluyente, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 301 del CGP, esto es, desde la notificación del auto de 27 de julio de 2023 (PDF12).

De dicho recurso se corrió traslado el día 31 de mayo de 2023 (PDFo9), fecha para la cual habían transcurrido apenas seis (6) días de traslado, pues cabe tener presente que para el día séptimo se corrió el respectivo traslado. Tal situación,

permite colegir que el término de veinte (20) días, que tenía la parte accionada para contestar la demanda se interrumpió, por lo que, en aras de garantizar el término que tiene, era preciso reanudar el término de traslado.

En ese orden de ideas, como no había fenecido el término de traslado, es claro que no se puede tener por contestada la demanda, pues la parte tenía la oportunidad legal para esbozar más argumentos en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, por lo que se revocará el numeral segundo de la providencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, el cual establece que *“...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...” (Negrilla fuera de texto).*

3. De la renuncia al poder

En lo que concierne a la renuncia al poder presentada por el apoderado de los demandados (PDF16), no se tendrá en cuenta en tanto no se acreditó la comunicación al demandado Jorge Nicolas Bautista Garzón. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

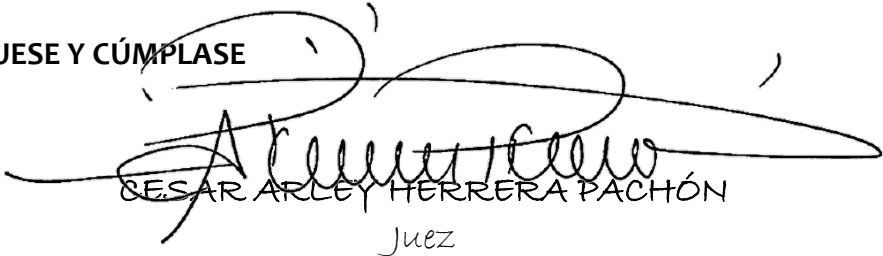
PRIMERO: REPONER la decisión contenida en en el numeral segundo de la providencia de fecha 27 de julio de 2023 (PDF 12), según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REANUDAR el término de traslado con que cuenta la parte demandada, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría, CONTRÓLESE el término para la contestación de la demanda, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. Rodulfo Vergara Useche apoderado de los aquí demandados, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

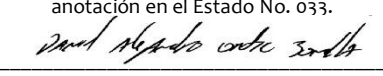


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033.



DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO